CONVOCATORIA PARA LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informar que el próximo día diez de diciembre del año en curso, se llevará a cabo la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, a las nueve horas, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, en esta Ciudad de México, de conformidad con el "Acuerdo por el que se reanudan actividades en los lugares de trabajo y los términos y plazos legales establecidos en las diversas leyes de los trámites y procedimientos, competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", de fecha 10 de julio de 2020, la que se realizará conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. **Lista de Asistencia**

II. **Declaratoria de Quórum**

III. **Lectura y aprobación del Orden del Día**

IV. **Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria**

V. **Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales**

1. Folio 3510000103820
2. Folio 3510000107120
3. Folio 3510000107720
4. Folio 3510000115020
5. Folio 3510000115120

VI. **Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:**

1. Folio 3510000108820
2. Folio 3510000112020
3. Folio 3510000112720
4. Folio 3510000113120
5. Folio 3510000113220

VII. **Asuntos Generales**

Primero.- El Secretario Técnico pone a consideración de las integrantes del Comité de Transparencia el proyecto de Acta de Instalación del Comité de Transparencia.

VIII. Cierre de sesión

Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2020

Atentamente,

Mtra. Laura Mendoza Molina
Presidenta del Comité de Transparencia y
Directora General de Planeación y Análisis

CNDH MÉXICO
Defendemos al Pueblo

LISTA DE ASISTENCIA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comparecen el día diez de diciembre del año en curso, las integrantes del Comité de Transparencia, a las nueve horas en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, en esta Ciudad de México, a fin de que se celebre la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia:

Nombre completo	Cargo	Firma
Mtra. Laura Mendoza Molina	Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis	
C.P. Olivia Rojo Martínez	Titular del Área de Control y Auditorías, en suplencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control, según Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de febrero de 2020	
Lic. Joaquín Aguilar Méndez	Director de Quejas y Orientación en suplencia de la Directora General de Quejas, Orientación y Transparencia	
Mtro. Fernando Rojas Espinosa	Secretario Técnico del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia	

Personas invitadas		
Nombre completo	**Cargo**	**Firma**

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del día diez de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con el "Acuerdo por el que se reanudan actividades en los lugares de trabajo y los términos y plazos legales establecidos en las diversas leyes de los trámites y procedimientos, competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos", de fecha diez de julio de dos mil veinte, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, en esta Ciudad de México, la Maestra Laura Mendoza Molina, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Área de Control y Auditorías, en suplencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control, en términos del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil veinte, el Licenciado Joaquín Aguilar Méndez, Director de Quejas y Orientación en suplencia de la Directora General de Quejas, Orientación y Transparencia, y el Maestro Fernando Rojas Espinosa, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil veinte del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia, misma que se anexa como parte integrante de esta Acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado el contenido del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil veinte y mediante el cual se depositan durante las ausencias temporales de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sus facultades, atribuciones y representación legal a cargo de la persona Titular del Área de Control y Auditorías, Contadora Pública Olivia Rojo Martínez.

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

Asimismo, la Presidenta ha verificado el contenido del oficio número 70335 de fecha nueve de diciembre de 2020, mediante el cual se hace de su conocimiento que el Licenciado Joaquín Aguilar Méndez, Director de Quejas y Orientación de la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, asistirá a la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia como suplente de la Licenciada Anabel Mañon Vera, Directora General de Quejas, Orientación y Transparencia, en tal virtud la Presidenta ha comprobado la asistencia de las integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

IV. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria

La Presidenta, inquirió a las integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, no habiendo observaciones que realizar, las integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

V. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 3510000103820

"Solicito los resultados de la investigación de oficio que la CNDH realizó sobre la probable explotación sexual de mujeres y grave riesgo a la salud ante la enfermedad denominada Covid-19, al ofrecerse servicios sexuales a domicilio en el estado de Tlaxcala, como lo anunció en un comunicado emitido el 8 de abril de 2020. ¿Cuál fue el proceso de investigación y cuáles fueron los resultados?" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Quinta Visitaduría General, que consiste en el expediente

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

CNDH/5/2020/3613/Q para lo cual de forma fundada y motivada se describe a continuación:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso a información de documentos que obren dentro de los expedientes tramitados ante esta Comisión Nacional, se podrá entregar siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.".

Por lo expuesto, al no cumplir con la fracción primera del artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que se encuentra en trámite, la información relativa o que obra dentro de las constancias que los integran se encuentra **RESERVADA**, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los documentos cuyo contenido se encuentran dentro de los expedientes de queja.

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes, misma que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación e, incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, no obstante que la clasificación de la información sea limitativa, se adecua al principio de proporcionalidad, ya que representa el medio menos restrictivo posible, en virtud de que la reserva únicamente se aplica a los expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional, dado que sólo se realiza por un tiempo definido y en caso de que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación con antelación a la fecha de vencimiento del periodo, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafos primero y segundo, y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **tres años,** toda vez que se estima que dicho periodo es necesario para su protección, e incluso, para la integración de la investigación.

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI y 137, inciso a) de la LGTAIP; 110 fracción XI y 140, fracción I de la LFTAIP, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de **RESERVA** respecto del expediente de queja CNDH/5/2020/3613/Q, por el periodo de **3 años**, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 113, fracción XI, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 110, fracción XI y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los lineamientos Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que se instruye a la Quinta Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. Folio 3510000107120

"Solicito saber cuántas quejas por tortura y malos tratos ha recibido la CNDH en lo que va del año 2020, desglosadas por (1) instituciones señaladas como responsables y (2) años en los que ocurrieron los hechos de tortura señalados en la queja." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Primera, Segunda y Tercera Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en las documentales que integran los 36 escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Personas quejosas y agraviadas:

Nombre o seudónimo:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por si solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

El seudónimo de una persona también permite la identificación de la misma, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona determinada en un determinado ámbito de su vida.

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de personas quejosas y agraviadas, implicadas en el escrito de queja en cita, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dicho datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, no se omite señalar que el tratamiento de datos personales, que entre otros aspectos puede implicar su divulgación, requiere de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XXXI y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, del consentimiento de su titular, así como que en este Organismo Nacional no obra constancia alguna de la que el mismo se advierta.

Firmas y rúbricas:

Por tratarse de signos gráficos indubitables que representan a una persona física y que la hacen identificada o identificable por ser generalmente de características particulares, su difusión requiere del consentimiento de su titular, por consiguiente, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Edad:

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave de elector:

La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro, de manera que se configura como un registro único,

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

intransferible y permanente que permite la identificación inequívoca de su titular, por lo que dicho dato se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número OCR:

El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse, de manera que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Imágenes fotográficas de personas físicas:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de determinado individuo facilita su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico:

El número telefónico es un elemento que permite (ante la existencia de registros de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación del usuario del servicio y, por ende, de una persona determinada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Correo electrónico:

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

identificación, **e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.**

Sexo, Nacionalidad y lugar de nacimiento:

Se consideran como datos personales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que se considera un dato confidencial de conformidad del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

Nombres, firmas, cargos y adscripciones:

La divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracciones XI de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Primera, Segunda y Tercera Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los 158 expedientes de queja que se encuentran en trámite y de los cuales la persona solicitante requirió los escritos de queja:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Las constancias que integran los 158 expedientes de queja que se encuentran en trámite, de los cuales la persona solicitante requirió los escritos de queja, se clasifican como información reservada, de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 3 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de los casos.

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en los 36 escritos de queja requeridos por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre o seudónimo de personas quejosas y agraviadas, firmas y rúbricas, edad, clave de elector, número ocr, imágenes fotográficas de personas físicas, domicilio, número telefónico, correo electrónico, sexo, nacionalidad y lugar de nacimiento y nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas; por lo que, se le instruye a la Primera, Segunda y Tercera Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción XI, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** total de **RESERVA** respecto de las constancias que integran los 158 expedientes de queja que se encuentran en trámite, por lo que se instruye a la Primera, Segunda y Tercera Visitadurías Generales, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. Folio 3510000107720

"Solicito me informe si en sus registros existe, quejas en contra de Leonardo Vázquez Pérez, quien se desempeñó como Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, del 31 de enero al 07 de Noviembre de 2014, y en caso de existir se me expidan copias simples de las mismas." (sic)

Del análisis de la respuesta se advierte que la información requerida por la persona solicitante refiere datos personales concernientes a personas físicas identificadas e identificables, sin que se cuente con la certeza de que la persona solicitante sea el titular de los mismos, o bien, cuente con la autorización para su acceso.

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

Toda vez que, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con la irrestricta obligación de salvaguardar la información correspondiente, infórmesele a la persona peticionaria que deberá acreditar su identidad como titular del dato o exhibir el original del consentimiento respectivo, de conformidad, con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXXI; 11 y 20 de la LGPDPPSO.

Por lo que se instruye a la Unidad de Transparencia para requerir a la persona solicitante la acreditación de identidad o personalidad según sea el caso. Una vez acreditada la identidad o personalidad, se le entregará la información que obre en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4. Folio 3510000115020

"Solicitud de la opinión médica suscrita por los peritos forenses Doctora Maricruz Martínez Martínez y Doctora Amalia Aparicio Murcia autorizado por la Doctora de Área Josefina Albanelida Salgado Martínez, de fecha 15 de Diciembre del año 2015 que obra en el expediente de queja CNDH/1/2015/2408/Q interpuesta por mi persona, C. Wilbert Hugo Pérez López.

Otros datos para facilitar su localización

Expediente de queja CNDH/1/2015/2408/Q interpuesta por mi persona, C. Wilbert Hugo Pérez López, en contra del IMSS Delegación Yucatán y Delegación Campeche por la violación a mi derecho a la salud, los hechos se suscitaron en la Ciudad de Campeche y de Mérida., justificación de no pago: Se solicita se exente el pago toda vez que, debido a la negligencia médica de los funcionarios del IMSS de Campeche y de Mérida, me amputaron la pierna, lo que ocasionó que mi vida cambiara drásticamente, me quede sin trabajo y me es complicado adaptarme a mi nueva vida y sobre todo a que me contraten las empresas, mucho más con el COVID no tengo trabajo y debo cuidarme por mi situación de discapacidad que me ocasiona ciertos problemas de salud, por no tener suficientes recursos para adquirir mi nueva prótesis, ya que la que me dio el IMSS no me funcionó." (sic)

En términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción V de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que la opinión

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

médica contenida en el expediente de queja número CNDH/1/2015/2488/Q, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

La Clasificación de la información vinculada con datos personales (nombres y matrículas) de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos. En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los nombres de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres y matrículas de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres y matrículas de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo **de 5 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.

Clasificación de la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas con funciones de perito. En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas con funciones de perito se clasifica como como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas con funciones de perito y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que para la elaboración y emisión de un dictamen, las personas servidoras públicas con

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

funciones de perito tienen acceso a información privilegiada relacionada con acciones u omisiones de diversas autoridades, e incluso, con actividades delictivas vinculadas con la delincuencia organizada, por lo que dar a conocer sus nombres, firmas, cargos y adscripciones u otro dato que pudiera hacerlas identificables, inminentemente podría poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas con funciones de perito supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría hacerlos susceptibles de amenazas, intimidaciones o represalias que además de interferir en el desempeño objetivo e imparcial de sus funciones podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas con funciones de perito y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; de prevenir su exposición a actividades ilícitas e interferencias en el desempeño objetivo e imparcial de sus funciones. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas con funciones de perito y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo **de 5 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas con funciones de perito y sus familias, así como el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo.

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110 fracción V, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de datos personales (nombres y matrículas) de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas con funciones de perito, que integran la opinión médica contenida en el expediente de queja número CNDH/1/2015/2488/Q, por un periodo de 5 años respectivamente, por lo que se instruye a la Primera Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

5. Folio 3510000115120

"Solicitud de la opinión médica suscrita por los peritos forenses Doctora Maricruz Martínez Martínez y Doctora Amalia Aparicio Murcia, autorizado por la Doctora de Área Josefina Albanelida Salgado Martínez, de fecha 15 de Diciembre del año 2015, que obra en el expediente de queja CNDH/1/2015/2408/Q interpuesta por mi persona, C. Wilbert Hugo Pérez López.

Otros datos para facilitar su localización

Expediente de queja CNDH/1/2015/2408/Q interpuesto por mi persona, C. Wilbert Hugo Pérez López, en contra del IMSS Delegación Yucatán y Delegación Campeche por la violación a mi derecho a la salud, los hechos se suscitaron en la Ciudad de Campeche y de Mérida., justificación de no pago: Se solicita se exente el pago toda vez que, debido a la negligencia médica de los funcionarios del IMSS de Campeche y de Mérida, me amputaron la pierna, lo que ocasionó que mi vida cambiara drásticamente, me quedé sin trabajo y me es complicado adaptarme a mi nueva vida y, sobre todo, a que me contraten las empresas, mucho más con el COVID no tengo trabajo y debo cuidarme por mi situación de discapacidad que me ocasiona problemas de salud, por no tener suficientes recursos para adquirir mi nueva prótesis, ya que la que me dio el IMSS no me funcionó." (sic)

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

En términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción V de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que la opinión médica contenida en el expediente de queja número CNDH/1/2015/2488/Q, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

La Clasificación de la información vinculada con datos personales (nombres y matrículas) de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos. En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los nombres de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres y matrículas de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres y matrículas de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo **de 5 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.

Clasificación de la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas con funciones de perito. En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas con funciones de perito se clasifica como como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas con funciones de perito y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que para la elaboración y emisión de un dictamen, las personas servidoras públicas con funciones de perito tienen acceso a información privilegiada relacionada con acciones u omisiones de diversas autoridades, e incluso, con actividades delictivas vinculadas con la delincuencia organizada, por lo que dar a conocer sus nombres, firmas, cargos y adscripciones u otro dato que pudiera hacerlas identificables, inminentemente podría poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas con funciones de perito supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría hacerlos susceptibles de amenazas, intimidaciones o represalias que además de interferir en el desempeño objetivo e imparcial de sus funciones podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas con funciones de perito y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; de prevenir su exposición a actividades ilícitas e interferencias en el desempeño objetivo e imparcial de sus funciones. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas con funciones de perito y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo **de 5 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas con funciones de perito y sus familias, así como el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo.

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110 fracción V, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de datos personales (nombres y matrículas) de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas con funciones de perito, que integran la opinión médica contenida en el expediente de queja número CNDH/1/2015/2488/Q, por un periodo de 5 años respectivamente, por lo que se instruye a la Primera Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta

1. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000108820**.

   Lo anterior, a fin de que este en posibilidad de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

2. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000112020**.

Lo anterior, a fin de que este en posibilidad de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

3. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000112720**.

   Lo anterior, a fin de que este en posibilidad de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

4. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000113120**.

   Lo anterior, a fin de que este en posibilidad de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

5. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000113220**.

   Lo anterior, a fin de que este en posibilidad de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

VII. Asuntos Generales

Primero.- El Secretario Técnico pone a consideración de las integrantes del Comité de Transparencia el proyecto de acta de instalación del Comité de Transparencia.

Previa lectura que dio el Secretario Técnico al proyecto del Acta de Instalación del Comité de Transparencia, así como al análisis y discusión que de dicho documento realizaron las integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se determinó aprobar el documento a que se hace referencia en este asunto general marcado con el número uno, mismo que entrará en vigor en el momento en el que se realicen los ajustes y reformas que conforme a derecho correspondan a la normatividad interna de este Organismo Público Autónomo.

VIII. Cierre de sesión

Siendo las 11:24 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de 2020.

Suscriben las integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al margen y al calce para constancia:

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

Mtra. Laura Mendoza Molina
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis

C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Área de Control y Auditorias,
en suplencia de la persona Titular del
Órgano Interno de Control, en
términos del Acuerdo publicado en
el Diario Oficial de la Federación el
04 de febrero de 2020

Lic. Joaquín Aguilar Méndez
Director de Quejas y Orientación de la
Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia y suplente
de la Directora General de Quejas, Orientación y Transparencia

Mtro. Fernando Rojas Espinosa
Secretario Técnico del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha diez de diciembre de dos mil veinte. -

Avenida Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Código Postal 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1267; y (55) 54907400
www.cndh.org.mx